



RESOLUCION No. CSJATR19-1120
18 de noviembre de 2019

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00783-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, identificado con la C.C No. 5.226.690 de Barbacoas – Nariño, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00208, contra el Juzgado 001 Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de octubre de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 01 de noviembre de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00783-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-00208, consiste en los siguientes hechos:

Por medio del presente escrito le hago entrega de la providencia de fecha 22 de octubre de 2019, donde la señora Juez resuelve y deniega por 7ma vez el incidente salido por estado hoy 25 de octubre de 2019, donde reitera de declarar el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 30 de junio del 2017 y nos reitera a estarnos a lo resuelto.

De otro lado, nos precisa que la misma norma en que sustenta este nuevo petitum de apertura de incidente de desacato; claramente ordena que la liquidación de todos los perjuicios se haga ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desconociendo que también es ella la competente para iniciar el incidente de reparación y liquidación del mínimo vital y los perjuicios morales y materiales dentro de la acción de tutela iniciada por nosotros las víctimas donde están reconocidas como lo dejo sentado la Corte Constitucional en el Auto 360 del año 2010, de acuerdo al 2591 del decreto 25 de 1991, en atención también de acuerdo a la sentencia 5817 de 2011, y a las diferentes sentencias como lo es la sentencia 426 de 1992, donde la Corte Constitucional reconoció ese mínimo vital y como en múltiples sentencias.

Por tales razones, insistimos a usted Honorable Magistrada, que le solicite a la señora Juez que abra el incidente y continúe con el trámite incidental porque nosotros nos encontramos en sufrimiento permanente porque estamos indefensos y en extrema vulnerabilidad.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez 001 Laboral de Barranquilla, con oficio del 05 de noviembre de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 06 de noviembre de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, a la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez 001 Laboral de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 12 de noviembre de 2019, radicado bajo el No. EXTCSJAT19-9073, pronunciándose en los siguientes términos:

LENIS PIMIENTA RODRÍGUEZ, portadora de la cédula de ciudadanía No. 40.918.110 expedida en Riohacha (Guajira), acudo ante su digno despacho, en mi condición de JUEZA PRIMERA LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA (Atl.), y en forma por demás respetuosa; con la finalidad de rendir informe solicitado mediante memorial recibido a través (Je correo electrónico institucional el día 6 de noviembre de 2019, a las 8:00 a.m.; a lo cual procedo en los siguientes términos:

Que efectivamente en este juzgado, aparece radicado bajo el No. 080013105001-2017-00208-01, Acción de tutela de primera instancia, en que funge como Accionante el ciudadano JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y como accionado UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO.



Que al revisar dicho expediente, se encuentra las siguientes actuaciones procesales:

TRAMITE DE TUTELA:

JUNIO 14 DE 2017: se admite la acción de tutela.

1. JUNIO 30 DE 2017: se emite fallo de primera instancia, en que RESOLVIO:

"...PRIMERO:

Tutelar, como en efecto se tutelan los derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital, de los accionantes JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES DELGADO y de sus menores hijos: YONIER, HENRY Y MESSI JOHAN CORTES CORTES, por vulneración que de los mismos hiciera la accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-. Esto, en consonancia con las razones planteadas en la parte considerativa del presente fallo.-

SEGUNDO:

ORDENAR a la accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en el término máximo de ocho (8) días hábiles, disponga por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información y diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, su cónyuge MARIA JOHANA CORTES DELGADO y de sus menores hijos: YONIER, HENRY Y MESSI JOHAN CORTES CORTES, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias.

Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además, informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero. Esto, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

TERCERO:

Ordenar como en efecto se ordena, si el presente fallo no fuese impugnado; el envío del expediente dentro de la oportunidad señalada por el Decreto 2591 de 1991, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

CUARTO:

Por secretaría notifíquese este fallo a las partes y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito..."-.

2. Mediante auto de 25 de Julio de 2017; se procedió a admitir el PRIMER PETITUM DE INCIDENTE DE DESACATO, ordenando un término de 3 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.
3. Mediante escrito presentado el 09 de Agosto de 2017, la entidad accionada manifiesta que cumplió el fallo de la acción tutela, por lo que, solicita que se archive el proceso.

Para acreditar lo anterior, anexa junto con la respuesta la comunicación donde se le informé acerca del giro por la correspondiente ayuda humanitaria el 18 de Julio de 2017.



4. Mediante auto de 17 de Agosto de 2017, esta agencia judicial se abstuvo de imponer sanción por desacato, por cuanto, se acreditó que la entidad accionada, cumplió con la orden tutelar dada mediante fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.
5. Mediante escrito presentado el 22 de Agosto de 2017, la parte accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.
6. Mediante auto de 08 de Septiembre de 2017, esta agencia judicial resolvió denegar el recurso de reposición y concedió el recurso de alzada.
7. La Sala Primera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, mediante providencia de 19 de Octubre de 2017, declaró la improcedencia del recurso de apelación.
8. Mediante auto de 02 de Noviembre de 2017, se obedeció y cumplió lo decidido por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla.
9. Mediante escrito presentado el 08 de Noviembre de 2017, el accionante solicitó nuevamente incidente de desacato por el no cumplimiento del fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017.
10. Mediante auto de 20 de Noviembre de 2017, se admitió el SEGUNDO incidente de desacato, presentado por los accionantes y se concedió un término de 2 días a la entidad accionada, para que se pronunciara acerca del mismo.
11. La entidad accionada mediante escrito presentado el 11 de Diciembre de 2017, manifestó haber cumplido con el fallo de tutela proferido el 30 de Junio de 2017, anexando junto al escrito la Resolución donde le reconocen la ayuda humanitaria, la comunicación enviada a los accionantes y el acta de diligencia de notificación personal.
12. Mediante auto de 18 de Diciembre de 2017, se procedió a abrir a pruebas el presente incidente de desacato, disponiendo oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, para que aportara medio probatorio donde se acreditara el cumplimiento de la orden de tutela concedida mediante fallo de 30 de Junio de 2017.
13. Mediante escrito, presentado el 22 de Enero de 2018, la entidad accionada, aportó copia de RESOLUCIÓN No. 0600120171455759 de 2017, mediante la cual afirma haber resuelto de fondo la petición presentada por la accionante.
14. Mediante providencia de fecha febrero 5 de 2018, el Despacho resuelve el SEGUNDO incidente de desacato y ordena ABSTENERSE de imponer sanción y archivar el expediente.
15. Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2018, se ordenó rechazar la solicitud de reconsideración presentada por el apoderado de la parte Accionante.
16. Mediante providencia de fecha 20 de marzo de 2018, el Despacho rechazar la solicitud de apertura del TERCER trámite incidental de desacato y se conminó al accionante a lo resuelto mediante auto de fecha 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018.



17. Mediante providencia de fecha 16 de abril de 2018, se rechazó la solicitud de oficiar al Accionado y se conmina nuevamente al Accionante a estarse a lo resuelto en providencias 17 de agosto de 2017 y 5 de febrero de 2018 y 20 de marzo de 2018.
18. En providencia de fecha 18 de septiembre de 2018, este Despacho declara de forma oficiosa impedimento para seguir conociendo del trámite de este asunto y remitirlo al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla.
19. El Juzgado Homólogo, decidió no avocar el conocimiento y regresa el expediente a este Despacho.
20. Conocido del impedimento por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Tercera de decisión Laboral, declaró infundado el impedimento y asignó el conocimiento a este Despacho.
21. Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, se ordena obedecer y cumplir al superior, se dispone requerir al superior del Accionado para que indiquen si se cumplió con el fallo de tutela.
22. En providencia de fecha febrero 28 de 2019, el Despacho reitera la declaratoria de cumplimiento de-fallo y archivo del proceso.
23. El 3 de abril de 2019, este Despacho da respuesta a las solicitudes de VEEDURÍA CIUDADANA DE LA REGION CARIBE y a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL ATLANTICO.
24. En memorial suscrito por el Accionante y recibido en la secretaría de este Juzgado el día 2 de mayo de 2019, solicitan por sexta oportunidad APERTURA de incidente de desacato.
25. Este nuevo petitum de incidente de desacato, fue resuelto mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019, reiterando el cumplimiento del fallo y el archivo del expediente.
26. Mediante Memorial presentado en esta agencia judicial el día 13 de mayo de 2019, interpone Recurso de Apelación contra la providencia de fecha 7 de mayo de 2019 en el que se abstuvo el Despacho de apertura de Incidente de desacato
27. Mediante auto de fecha catorce (14) de mayo de 2019 se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación.
28. Mediante providencia de fecha 21 de junio de 2019, la Sala Primera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fecha 7 de mayo de 2019.
29. Mediante auto de fecha cuatro de julio de 2019, se obedeció y cumplió lo resuelto por la sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla.
30. El día 27 de agosto de 2019, se le da respuesta al Dr. WILUAN VALENCIA MACIAS, Procurador laboral 20 a Intervención judicial.
31. El día 9 de Octubre de 2019 el accionante presenta memorial de nueva apertura de incidente de desacato, por SEPTIMA VEZ.
32. El día 22 de Octubre de 2019, se resuelve Reiterar la orden de declarar el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 y en consecuencia abstenerse de aperturar incidente de desacato en contra del

de d
5

Representante legal de la accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-

Honorable Magistrada:

De la síntesis que nos hemos permitido hacer del trámite impartido a la acción de tutela de la referencia y su trámite de incidente por desacato, no emerge ninguna irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues en las distintas oportunidades en que la SECRETARÍA pasó al despacho, el expediente prenombrado; se procedió a imprimirle el impulso pertinente. Esto, por supuesto con observancia estricta del derecho fundamental y principio rector de IGUALDAD DE LAS PARTES.

Desde el proveído adiado agosto 17 de 2017, mediante el cual se resolvió el primer trámite de incidente por desacato, se expusieron argumentos serios y sólidos, que llevaron a este juzgado a considerar cumplido el fallo de junio 30 de 2017. Entre muchos, podemos destacar:

"...En el caso bajo estudio, la orden protectora del derecho constitucional fundamental de la seguridad social, vivienda digna del señor JESÚS MESÍAS CORTES, su cónyuge MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, consistía en que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, dentro de un término de ocho <8> días, procediera por los diferentes canales de atención, convenios de información suscritos por la Red Nacional de Información diferentes procedimientos establecidos internamente; a consolidar la información total del hogar conformado por los accionantes, para determinar el nuevo resultado de proceso de identificación de carencias. Obtenida tal información, procederán en un término máximo de ocho (8) días hábiles a brindarle la atención integral para su subsistencia digna. Además, informarán claramente la fecha en que le harán los giros de sumas de dinero..."-.

Dentro del trámite del presente incidente se allegó la Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, mediante la cual la entidad accionada -UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS-, señala lo siguiente:

"...Que la ayuda humanitaria es la medida asistencial prevista dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivada del desplazamiento forzado. Esta medida cubre 6 componentes esenciales, los cuales deben tener acceso las víctimas del desplazamiento forzado, sea porque los provea por medios propios y/o a través de los programas ofrecidos por el Estado.

Que el Decreto 1084 de 2015, consagra la identificación de carencias en los componentes de alojamiento temporal y alimentación en los hogares para efectos de la entrega de la ayuda humanitaria, asimismo que la identificación de carencias se basará en la situación real de los hogares a partir de la valoración de todas y cada una de las personas que lo integran.

Que realizado el procedimiento de carencias, la entidad encuentra que el núcleo familiar conformado por JESÚS MARIA CORTES MERCANCHANO se encuentra incluido dentro del REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS por el hecho victimizante del desplazamiento forzado y que luego de analizar la información suministrada a través de la Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia y la contrastó con las fuentes de caracterización con



las que cuenta la entidad, teniendo en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior del grupo familiar se logró determinar que en su hogar no hay carencia en el componente de alimentación básica.

Con relación a la Entrevista Única de Caracterización Momento Asistencia, se realizó un análisis de componente alojamiento temporal, teniendo en cuenta los criterios de focalizado y de vivienda digna. (...) dichos criterios se analizan en conjunto para validar si la vivienda en la que habita junto con su grupo familiar, presenta algún tipo de riesgo, problemas de seguridad y/o condiciones dignas.

Por lo anterior, (...) se logró determinar que su hogar presenta carencia grave en el componente de alojamiento temporal y frente al componente de alimentación básica se evidenció que su hogar logró suplir la subsistencia mínima, por lo que no presente carencia de este último componente, razón por la cual, la entidad procede a reconocer y entregar los recursos de la atención humanitaria, en el componente de alojamiento temporal y la suspensión definitiva del componente de alimentación básica.

De acuerdo a lo anterior, para el periodo correspondiente a un año se reconoce la entrega de dos giros a favor del hogar, por la suma de \$470.000 cada uno. El término de un año comenzará a partir de la colocación del primer giro, el cual fue puesto a su disposición durante el mes de Agosto de 2017.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y ordenar el pago de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal, al hogar del señor JESÚS MARÍA CORTES MERCANCHANO (...), entrega que se efectuará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: SUSPENDER definitivamente la entrega de la atención humanitaria en el componente de alimentación, al hogar del señor JESÚS MARÍA CORTES MERCANCHANO (...), entrega que se efectuará de acuerdo a lo indicado en la parte motiva..."

La anterior Resolución fue notificada al accionante el 23 de Octubre de 2017 en forma personal, al aquí accionante. <Ver folio 154>.

De lo anterior, refulge que la orden impartida a la accionada: -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-, fue la de identificar las carencias del hogar conformado por los accionantes JESÚS MESÍAS CORTES MERCHANCANO, MARÍA JOHANA CORTES DELGADO en representación de sus hijos menores YONIER, HENRY Y MESSI CORTES, y producto de esa información brindarle la atención integral para su subsistencia digna.

Del examen realizado sobre el acervo probatorio agregado al paginario, específicamente la mentada Resolución N° 0600120171455759 de Octubre 10 de 2017, podemos concluir fundadamente que dicha orden fue cumplida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, cuando concluyó que ese núcleo familiar había superado las carencias de alimentación y por ello procedió a suspender definitivamente la ayuda humanitaria por tal concepto, dejando vigente el apoyo económico para el componente de alojamiento.

De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la

pl.
5

vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes preferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada 30 de junio de 2017 y en consecuencia se abstuvo de imponer sanción al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, pues los hechos que fundamentaron el inicio del aludido trámite incidental, desaparecieron.

De otro lado, al evidenciarse desde el memorial inicial presentado como petitum de INCIDENTE POR DESACATO, por el apoderado judicial del actor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que lo que se persigue es el pago de la suma de \$378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; dable es recordarle que la acción de tutela no es un mecanismo para cobrar sumas de dinero, valga decir, para resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLOMBIANO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.

De igual manera, esta agencia judicial le advierte a los accionantes y especialmente al señor JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, que si no se encuentra de acuerdo con lo decidido por la entidad accionada, mediante La Resolución No 0600120171455759 de 2017, debió haber interpuesto los recursos establecidos en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 dentro de los términos señalados en el artículo 76 y cumpliendo los requisitos contemplados en el artículo 77 de la misma ley.

En caso de persistir la controversia, puede hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, agotando el requisito exigido en el numeral 2° del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal d) del numeral 2o del artículo 164 ídem o si considera que lo que procede es una responsabilidad patrimonial de Estado por la no cancelación de los recursos concedidos en la Resolución N° 0600120171455759 de 2017 puede presentar una demanda a través del medio de control de reparación directa, contemplado en el artículo 90 constitucional y 140 del CPACA agotando el requisito exigido en el numeral 1o del artículo 161 ibídem y dentro de la oportunidad contemplada en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 ídem.

De la misma manera, reiteramos al accionante, que por vía de tutela no se ordena pago de sumas de dinero alguno, pues para eso existen los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

El accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y ahora quejoso; ha presentado en total SITE <7> peticiones de apertura de incidente de desacato, negándose temerariamente a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde que se emitió la primera decisión en Agosto 17 de 2017, absteniéndose de imponer sanción contra la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por haberse demostrado que habían dado cumplimiento al prenombrado fallo de acción de tutela.-

El SEPTIMO <7> petitum de apertura de incidente de desacato, lo funda el accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, en atención al incumplimiento de fallo de tutela adiado 30 de junio de 2017. Se le resolvió negativamente tal petitum, por tratarse de una reiterada y temeraria

6

pretensión de nueva apertura de incidente de desacato; decisión que se sustentó así:

"Respecto al petitum de NUEVA apertura de INCIDENTE DE DESACATO por SÉPTIMA oportunidad, presentado ' por el ciudadano JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO, contra UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, encontramos que se edifica en que:

Se adelante RELIQUIDACIÓN del mínimo vital y que en su caso deben liquidarse tales perjuicios desde la fecha en que se consideraron vulnerados sus derechos fundamentales de seguridad social, vivienda digna y mínimo vital.

Que ha ordene a la UNIDAD TERRITORIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que se les realice la visita a su residencia, tal como se ordenó en el fallo de acción de tutela y así se proceda a re liquidar el mínimo vital y le cancelen lo ordenado.

2.- DECISION:

Del examen realizado sobre el NUEVO PETITUM DE APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO incoado por el prenombrado accionante <JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, encontramos que se persigue ahora:

- SE programe visita a la residencia del accionante para evaluación del mínimo vital %.
- RELIQUIDACION DE PERJUICIOS POR MINIMO VITAL.

Emerge claramente que NUEVAMENTE está reiterando lo que con anterioridad se le resolvió mediante providencia de fecha 7 de mayo de 2019, en que se otorgó respuesta a su pretensión de que se reabra incidente de desacato contra la accionada, a lo que se le ha respondido que la sentencia de tutela mediante la cual se le protegieron en su momento, sus derechos fundamentales, se encuentra cumplida.

De otro lado, debemos precisarle que la misma norma en que sustenta este nuevo petitum de apertura de incidente de desacato; claramente ordena que la liquidación de tales perjuicios se haga ante la JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, autoridad ante la cual deberá dirigirse el accionante para adelantar la acción contencioso administrativa, como se le ha indicado reiteradamente.

Respecto a la visita a su vivienda, que persigue realice la -UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS-, para que se verifiquen las condiciones en que vive él, al igual que su núcleo de familia; se evidencia claramente que se trata de un nuevo hecho y que si la enunciada entidad, no le ha respondido su petitum, bien puede acudir a la acción de tutela por eventual vulneración del derecho fundamental de petición y mínimo vital.

De lo anterior, se desprende que como la entidad accionada por medio de la pluricitada Resolución N° 0600120171455759 de 2017, superó la vulneración al derecho constitucional fundamental a la seguridad social, vivienda digna, de los accionantes preferidos, se procederá a tener como cumplida la sentencia de tutela adiada 30 de junio de 2017 y en consecuencia se abstendrá de admitir la SEPTIMA solicitud de APERTURA DE INCIDENTE POR DESACATO.-



En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante <JESUS-CORTES MERCHANCANO>, procediendo esta agencia judicial a ESTAR A LO YA RESUELTO en providencias fechadas 17 de agosto de 2017, febrero 5 de 2018, 20 de marzo de 2018, 16 de abril de 2018, 28 de febrero de 2019 y 7 de mayo de 2019..."

Honorables Magistradas:

Sea oportuno, señalar que el quejoso, insiste en acusar a la accionada - UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION DE LAS VICTIMAS-, de no haber acatado el fallo de marras, sin tener en cuenta las contundentes pruebas de cumplimiento del fallo anexas al expediente y los reiterados pronunciamientos de este Despacho de tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017.

Resulta evidente que el propósito del pluricitado actor, es obtener pago de una indemnización económica por eventuales perjuicios, lo que ha fijado en la suma de \$ 378.593.001 pesos, correspondiente al valor de las ayudas humanitarias que desde noviembre de 2009 hasta julio de 2017, ha omitido entregarle la entidad accionada; pero claramente se le ha indicado que para perseguir tal pretensión, la acción de tutela no es el mecanismo indicado, pues no tiene por finalidad resolver conflictos económicos y que si se considera lesionado por el ESTADO COLOMBIANO, ante conducta omisiva de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, bien puede accionar por medio de la jurisdicción contencioso administrativo para el resarcimiento de tales perjuicios.

Reiteramos, recalcamos, que este despacho judicial, NO ORDENO PAGO DE SUMAS DE DINERO por valor de \$378.593.001 pesos, sino que le brindaran una atención integral conforme a la ayuda humanitaria que consagra el Art. 47 de Ley 1448 de 2011 la cual claramente señala que es ayuda humanitaria la que reciben conforme a necesidades inmediatas que guarden relación directa con el hecho victimizante con el objeto de socorrer y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal y demás pero por el estado de emergencia al tratarse de personas desplazadas de su territorio por actos violentos o atentados terroristas. Igualmente contempla esa Ley la atención humanitaria en caso de emergencia y de transición, es decir, que son tres etapas, pero en ningún momento prevé una atención constante y permanente como persigue el accionante pre referido, quien hace una acumulación incorrecta de Ayuda Humanitaria desde Noviembre de 2009, hasta la fecha de Sentencia de Tutela y persigue insistentemente una altísima suma de dinero.

En el presente evento, después de emitida la sentencia de junio 30 de 2017, el actor Jesús Mesías Cortés Merchancano presentó el Incidente de Desacato, alegando que la accionada no había cumplido el fallo de consignarle \$ 378.593.001. En Providencia de Julio 25 de 2017 se apertura el trámite incidental de Desacato disponiéndose dar traslado a la Unidad Administrativa Especial para la atención Reparación Integral las Víctimas, quien emite respuesta el 9 de agosto de 2017 afirmando que en caso concreto de MARIA JOHANA CORTES DELGADO, se hizo un desembolso de un giro de la suma de \$ 320.000 que cubre vigencia por 4 meses el cual fue cobrado el 18 de Julio 9 de 2017. Se explicó claramente en esta respuesta el objeto de la ayuda Humanitaria de conformidad al Art. 47 de la Ley 1448 de 2011, sobre las tres etapas de la persona que se proclama en estado de vulnerabilidad y por ende víctima de desplazamiento forzado, como es la atención inmediata, la emergencia y la de transición.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



Por considerar válidos los argumentos defensivos de la accionada, esta agencia judicial consideró en providencia de fecha agosto 17 de 2017, que no procedía sanción por desacato contra la accionada -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-, pues el fallo había sido cumplido. Porque insisto, en ningún momento se ordenó pagar salarios mínimos a cada uno de los accionantes.

La accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS> remitió respuesta el día 11 de Diciembre de 2017, afirmando que le realizaron el estudio de medición de carencias a los accionantes y emiten acto administrativo 06001 -2017 - 1455-759 de 2017, decidiendo sobre solicitud de atención humanitaria el cual notifican el 23 de Octubre del mismo año. En ese acto administrativo en su numeral 1 de parte resolutive, reconocen pago de atención humanitaria de emergencia en el componente de alojamiento temporal al hogar de JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y suspenden definitivamente la entrega de ayuda humanitaria en el componente de alimentación. Claramente se señala en las consideraciones de ese acto administrativo que al realizar análisis de la información suministrada por la parte accionante a través de entrevista única de caracterización y contrastarlo con la fuentes de caracterización con que cuenta esa entidad¹, tuvieron en cuenta la diversidad y frecuencia del consumo de alimentos al interior de ese grupo familiar, parámetros establecidos por el programa mundial de alimentos para determinar la existencia o no de problemas de seguridad alimentaria y a través del resultado obtenido sobre medición para las víctimas, determinaron que el hogar del accionante no presentaba carencia en el componente de alimentación básica.

Igualmente hicieron el mismo análisis en el componente de alojamiento individual teniendo en cuenta criterios de focalización y vivienda digna en que se hace valoración sobre calidades de la vivienda teniendo en cuenta criterios como prestación de servicios públicos (agua, alcantarillado y luz), si la vivienda se encuentra ubicada en lugares de alto riesgo natural y materiales con los que está construida, que tales preguntas le fueron formuladas al núcleo familiar a y través de entrevista única de caracterización y como resultado obtenido con ese medición presentaba carencia grave en el componente de alojamiento.

De otro lado, encontramos que en ese acto administrativo se le explicó al actor, que como resultado de las mediciones, estaba suplida la subsistencia mínimo en cuanto al componente de alimentación básica, por lo que la Unidad procedería a entregar y reconocer recursos de atención humanitaria en el componente de alojamiento temporal y suspenden el componente de alimentación básica. Que en consecuencia se le reconoce dos giros a favor de ese hogar por valor de \$ 470.000 cada uno por el término de un año. Que era importante que tuviera en cuenta que el primer giro era por 6 meses y según disponibilidad presupuestal le colocarían el segundo giro.

Pero, el actor, persigue un giro mensual.....

En el trámite del segundo incidente de desato, se abrió periodo probatorio mediante auto de fecha Diciembre 18 de 2017 y la Unidad Administrativa de atención Y Reparación de Víctimas reitera el acto administrativo ya mencionado y remite ordenen de servicio No. 8946925 sobre él envió remitido a JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO. El accionante, aceptó que recibió esos \$ 470.000, oo.

del
5

Este despacho judicial en providencia judicial de Febrero 5 de 2018 atendiendo los argumentos de la accionada, sobre todo que dentro de su competencia y con soporte legal y jurídico había decidido suspender definitivamente la ayuda humanitaria por el componente de alimentación y solo dejarle al núcleo familiar del accionante, el apoyo económico para el componente de alojamiento; decidió por segunda vez abstenerse de imponer sanción a la accionada. Claramente se le indicó al actor, que tenía una vía administrativa, a la cual podía recurrir por vía administrativa o demandar ante la jurisdicción contencioso administrativa y que si lo que perseguía era una indemnización por responsabilidad Patrimonial del Estado, bien podría presentar demanda a través del medio de control de Reparación directa conforme al Art. 140 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

Igual tesis se le ha reiterado en el proveído de mayo 7 de 2019, al resolverle su petitum de APERTURA DE INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LIQUIDACION DEL MÍNIMO VITAL del accionante.

De otro lado, debemos informar a esa H. Sala que el plurinombrado accionante, ha pretendido que se modifique el sentido del fallo de tutela adiado junio 30 de 2017, insistiendo en APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO, con fundamento en HECHOS NUEVOS, lo que de haberse aceptado por el despacho, podría constituir una violación del debido proceso y eventual transgresión de normas jurídico-penales.

Así se analizó en proveído fechado febrero 28 de 2019, mediante el cual se abstuvo esta agencia judicial de aperturar QUINTO INCIDENTE DE DESACATO, en que se argumentó:

" es evidente igualmente que los hechos en que edifica el prenombrado accionante, el actual petitum de incidente por desacato, resultan totalmente diferentes a los que fueron objeto de resolución en la sentencia de junio 30 de 2017; pues en el memorial del día 3 de Septiembre de 2018, persigue es que se cambie la orden dada en el fallo pre referido, argumentando que su situación económica se ha agravado k porque su compañera y aquí accionante <MARIA JOHANNA CORTES DELGADO>, se encuentra embarazada, por lo que solicita se le practique una visita ocular a su hogar, pues actualmente no cuentan con servicios públicos como agua y energía eléctrica.

Además, agregó que económicamente se encuentran asfixiados, pues están reportados en centrales de riesgo, por deudas con entidades bancarias y almacenes de cadena como olímpica y éxito, por suma superior a \$30.000.000,00 de pesos. Esta es una afirmación que llama poderosamente la atención de esta agencia judicial, pues admite poseer capacidad de endeudamiento que le permitió obtener créditos con entidades bancarias y almacenes de cadena, posibilidad muy lejana para un verdadero ser humano que sea calificado como desplazado por la violencia, que viene a ser la población que se protege por parte del Estado, a través de la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS^ por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran.-

Así las cosas, se colige fundadamente que no ha demostrado el accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>, que el ente accionado <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, haya incurrido en incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela adiaada junio 30 de 2017, pues por el contrario, brota su clara voluntad de obedecer cabalmente el mandato judicial, por supuesto

bajo los límites que la ley le impone. En consecuencia, se debe desestimar el presunto desacato del fallo de tutela mencionado y negar el petitum del accionante <JESUS CORTES MERCHANCANO>.-

Honorables Magistradas:

Al multinombrado accionante, se le ha resuelto cada una de sus peticiones, por supuesto dentro de la oportunidad que corresponde a cada petición, pues no puede desconocerse que estos juzgados soportan actualmente una ALTISIMA CARGA LABORAL, pues no solamente se tramitan las acciones de tutela e incidentes de desacato como el del quejoso; sino igualmente procesos ejecutivos, procesos ordinarios, desde la admisión hasta la sentencia y luego su ejecución; ordinarios y acciones de tutela en consulta de sentencias emitidas por los Juzgados Municipales de pequeñas causas laborales, dirección en forma personal y directa de las audiencias orales, despachos comisorios. Todo esto, en aras de cumplir con el promedio de egreso efectivo, exigido por el H. Consejo superior de la Judicatura, para mantener una calificación satisfactoria y por ende preservar la estabilidad laboral.

Es tan cierto lo anterior, que el día < 7 de mayo de 2019>, se ha publicado en el DIARIO EL HERALDO, entrevista realizada a la Honorable Magistrada CLAUDIA EXPOSITO VELEZ, Presidenta de esa H. Sala Administrativa, en que se informa que 142.323 PROCESOS SE ACUMULAN EN JUZGADOS, destacándose como causas de esa congestión laboral: CARENCIA DE PERSONAL y LIMITACIONES PRESUPUESTALES.

De otro lado, debemos manifestarle que la suscrita JUEZA DIRECTORA DEL PROCESO, asistió a reunión celebrada en las instalaciones de la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO, el día 29 de Agosto de 2019, en la que igualmente participaron PROCURADORA REGIONAL, PROCURADOR 20 JUDICIAL DELEGADO ANTE ESTE JUZGADO, DIRECTOR REGIONAL DEL ICBF, DIRECTOR TERRITORIAL DE UNIDAD PARA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, en que se trató el tema del aquí accionante y su núcleo de familia; por la actitud insistente en exigir que como efecto del fallo de tutela pre mencionado, se proceda a reconocérsele por parte de la accionada, la suma de 300 millones de pesos.

Nuevamente aporto copia de las consideraciones y conclusiones de dicha reunión, de la que emana la coincidencia de todas las autoridades asistentes, sobre el uso indebido que de la acción de tutela viene haciendo el señor <JESUS CORTES MERCHANCANO>.

Destacamos la intervención del Dr. ALFREDO PALENCIA MOLINA, Director Territorial Atlántico de la -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-, en la que claramente ilustró que el pluricitado accionante, se niega a aceptar el cumplimiento del fallo de tutela; pues insiste en que se le debe cancelar una alta suma de dinero como indemnización.

Nos permitimos transcribir apartes de su intervención:

"... la manera como viene reclamando sus derechos, es una persona que no entiende y no entra en razón frente a lo que se le está explicando o se le está tratando de hacer entender. Toda víctima tiene derecho a que se le brinden las ayudas que el Estado ha creado, entre ellas la ayuda inmediata, de emergencia y de transición, teniendo en cuenta que los hechos

de

5

victimizantes que fueron reconocidos sucedieron hacen más de un año, la única ayuda que es factible entregar es la de transición, toda vez que la de emergencia se puede otorgar dentro del año siguiente y la inmediata como su nombre lo indica en el mismo momento en que suceden los hechos. La misma ley establece que el hecho que le genera la vulnerabilidad pierde su vigencia si ya han pasado más de diez (10) años, sin embargo por la vía de la Corte la unidad cuando hace una valoración y considera que la persona reúne las condiciones y requisitos se le debe seguir dando la ayuda de transición, esta ayuda no es una pensión, no es una cuota fija mensual, no es permanente, ni mucho menos es de carácter retroactivo que es el argumento que alega el señor Jesús Cortés para pretender que se le entregue la cantidad de dinero que el exige a título de ayuda humanitaria por todo el tiempo transcurrido.

Pregunta la doctora Margarita De la Hoz "Cuando inició la ayuda de él, cómo se le dio, qué se le dio, por cuánto tiempo determinado y por qué se le suspendió?", contesta el doctor Palencia que las ayudas no se han suspendido estas se pueden seguir dando por un monto de cien mil o doscientos mil pesos, pero no la suma de 300 millones que él está exigiendo, la ley habla que la ayuda se puede dar hasta máximo por diez (10) años, en el caso específico del señor Cortés ya pasó este tiempo y sin embargo se le han seguido dando ayudas, él ya ha tomado esto como una forma de conseguir ayudas, porque es que él está pidiendo todo, es decir indemnización, ayudas con carácter retroactivo y hasta vivienda, razón por la cual pretende esa cantidad de millones, es más hoy día pide una reliquidación y está exigiendo más de 1.000 millones de pesos lo cual es un absurdo porque la unidad nunca ha concebido dar las ayudas con carácter retroactivo, estas son por el momento por la situación actual que está viviendo la persona; en este momento no preciso cuántas ayudas ha recibido pero ha recibido varias, además tiene un trámite que hay que seguir, cuando a la unidad le solicitan una ayuda, primero se hace una valoración y se determina la necesidad se le entrega una ayuda o hasta dos al año, él confunde la ayuda humanitaria con la indemnización y con todos los demás derechos que tiene todo colombiano como lo es la vivienda digna, la salud y demás.

Consideramos que es igualmente destacable la siguiente aseveración:

"... El doctor Palencia manifiesta... que quede bien claro lo que está pidiendo el señor Cortes es un absurdo, es algo que No ha entregado la Unidad de Víctimas a ningún ciudadano, es más si cualquier persona logra la indemnización, la misma ley le establece un tope de hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes dependiendo del hecho victimizante, para el caso en mención por ser desplazamiento forzado, le corresponderían 17 smmlv en el evento que logre la indemnización..."

De lo antes ilustrado por el señor Director Territorial de la -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS-, se evidencia claramente la errada interpretación que hace el accionante CORTES MERCHANCANO, de lo que es la AYUDA HUMANITARIA que ofrece la entidad accionada.

Al revisar dicho expediente, se encuentra la actuación procesal anexa a la solicitud de vigilancia emitida por este Juzgado en el sentido de reiterar el cumplimiento de la sentencia de la tutela y atenerse a lo ya resuelto en providencias de fechas 17 de agosto de 2017, 5 de febrero de 2018, 20 de marzo de 2018, 28 de febrero de 2019 y 7 de mayo de 2019.

Honorables Magistrados, el Accionante se desgasta pretendiendo que se ordene incidente de desacato por una liquidación de perjuicios que no se



ordenó en el fallo de tutela, incluso no fue objeto de la pretensión constitucional.

El punto matriz de la vigilancia y de todas las peticiones que presenta ante este Juzgado, tienen el mismo patrón de conducta <SOLICITAR QUE ESTE JUZGADO ORDENE A LA ACCIONADA UNA RELIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS>, asunto que no es de la competencia de este tutela ni mucho menos de la jurisdicción constitucional.

Su repetida acción de atiborrar el expediente de memoriales, no solo desborda este Juzgado, sino también repetir lo mismo que ya se le resolvió en reiteradas oportunidades.

A su disposición queda el expediente constitucional, para que si a bien lo tiene su señoría revisen el trámite impartido a la acción de tutela de la referencia y el incidente por desacato, para que confirmen que no emerge ninguna mora o irregularidad en que haya incurrido la suscrita, bien por acción o por omisión; pues en las distintas oportunidades en que la SECRETARÍA pasó al despacho, el expediente prenombrado; se procedió a imprimirle el impulso pertinente. Esto, por supuesto con observancia estricta del derecho fundamental y principio rector de IGUALDAD DE LAS PARTES.

Confirmando además ante su Despacho que el accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO y ahora quejoso; ha presentado en total SITE <7> peticiones de apertura de incidente de desacato, legándose temerariamente a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde que se emitió la primera decisión en Agosto 17 de 2017, absteniéndose de imponer sanción contra la accionada <UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VICTIMAS>, por haberse demostrado que habían dado cumplimiento al prenombrado fallo de acción de tutela.-

El SEPTIMO <7> petitum de apertura de incidente de desacato, lo funda el accionante JESUS MESIAS CORTES MERCHANCANO>, en atención al incumplimiento de fallo de tutela adiado 30 de junio de 2017.

Se le resolvió negativamente tal petitum, por tratarse de una reiterada y temeraria pretensión de nueva apertura de incidente de desacato.

Por último, me permito informarle a tan honorable Sala Administrativa, que la DIRECCION REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico, remitió oficio el día 28 de octubre de 2019, mediante el cual informó que:

"...de conformidad con los compromisos adquiridos por el director Regional Atlántico del ICBF mediante acta calendada 29/08/2019 emitida por la Procuraduría Regional del Atlántico, ordenó realizar nuevas intervenciones biopsicosociales al grupo familiar del precitado señor y no fue posible acceder a sus hijos los NNA HENRY SEBASTIAN, MESI JOHAN y YOINER CORTÉS CORTÉS por parte del ICBF, debido a que el progenitor señor JESÚS MESÍAS CORTÉS MERCHANCANO, consideró que dichas actuaciones no corresponden a la pretensión que está efectuando ante la Procuraduría y en el incidente de desacato, como es la exigencia del cumplimiento de una sentencia judicial calendada 30 de junio de 2017..."-

Como corolario de lo planteado, es del caso solicitar en forma por demás respetuosa, NO DAR APERTURA AL TRAMITE DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, en contra de este juzgado.

de

5

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, apporto las siguientes:

- Copia de Informe Secretarial de fecha 22 de octubre de 2019.

En relación a las pruebas aportadas por la Juez del Juzgado 001 Laboral de Barranquilla.

- Copia de oficio remitido por DIRECCION REGIONAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico, el día 28 de octubre de 2019.
- Copia de acta de reunión celebrada en la PROCURADURIA REGIONAL DEL ATLANTICO.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas irregularidades dentro del incidente de desacato radicado bajo el N°. 2017-00208?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, cursó acción de tutela de radicación N°. 2017-00208.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

dd

S

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que allegó copia del proveído del 22 de octubre de 2019, por medio del cual se deniega por 7 vez el incidente de desacato, reiterando el cumplimiento del fallo de tutela de la fecha 30 de junio de 2017 dentro del expediente con radicado 208-2017.

Manifiesta el quejoso, que a la fecha no se ha cumplido los derechos protegidos y tutelados en la Sentencia. Refiere el quejoso los padecimientos que él y su familia han atravesado por la presunta vulneración de los derechos, y argumenta las razones por las que está en desacuerdo frente a las decisiones de la funcionaria judicial, y que persiste el estado de vulnerabilidad de él y su familia, y aclara que son sujetos de especial protección.

Que la funcionaria judicial hace un recuento de las actuaciones judiciales surtidas en el trámite de los diferentes incidentes de desacatos, peticiones, y actuaciones administrativas que se han tramitado con ocasión a la decisión contenida en el fallo de la acción de tutela radicada bajo el No. 2017-00208 adelantada en esa sede judicial. Precisa dentro de las actuaciones recientes que el 09 de Octubre de 2019 el accionante presentó memorial de nueva apertura de incidente de desacato, por séptima vez, la cual se resolvió con proveído del 22 de Octubre de 2019, en el que reiteró la orden de declarar el cumplimiento de fallo de tutela de fecha 30 de junio de 2017 y en consecuencia abstenerse de apertura incidente de desacato en contra del Representante legal de la accionada recientes.

Explica la funcionaria los fundamentos en la que sustentó la decisión, y señala que el quejoso ha instaurado 7 peticiones de apertura de incidente de desacato, negándose a aceptar que el trámite se encuentra concluido desde la decisión del 17 de agosto de 2017. Relata el contenido de la decisión respecto al séptimo incidente de desacato, y finalmente señala que el propósito del actor es obtener el pago de la indemnización económica por eventuales perjuicios, y precisa que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para perseguir tal fin.

Además, refiere la funcionaria que el día 29 de Agosto de 2019, fue convocada a una reunión en la que igualmente participaron la Procuradora Regional, el Procurador 20 Judicial Delegado, el Director Regional del ICBF, el Director Territorial De Unidad Para Atención Y Reparación Integral De Las Víctimas, en que se abordó el tema de la acción de tutela, las pretensiones del accionante y la actitud insistente en exigir que como efecto del fallo de tutela.

Finalmente, indica que la Dirección Regional del Instituto de Bienestar Familiar a través de la a través de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Norte Centro Histórico, remitió oficio el día 28 de octubre de 2019, en el que informa que en razón a los compromisos adquiridos por el director Regional Atlántico del ICBF mediante acta calendada 29/08/2019 emitida en el que se ordenó realizar nuevas intervenciones biopsicosociales al grupo familiar, sin embargo, explica que no fue posible acceder a los menores puesto que el accionante consideraba que dichas actuaciones no correspondían a la pretensión de la que se exigía cumplimiento por el fallo judicial antes citado.

Que analizados los hechos investigados dentro de la vigilancia, este Consejo Seccional evidenció que la inconformidad no radica en la presunta mora en el trámite del incidente de desacato, sino en las decisiones de la titular del Juzgado Primero Laboral de Barranquilla, en no imponer sanción en los mismos, y consecuentemente, se garantice el reconocimiento de la pretensión que reclama en sus escritos.

Al respecto se hace necesario adoptar la decisión respectiva. Previo a ello, es necesario recordar que el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, la define como:

“Competencia De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

Y así mismo en el artículo 14° indica: *“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la **autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.***

De igual manera, resulta importante traer a colación lo señalado en el artículo trece del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone:

ARTÍCULO TRECE.- Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente.

De conformidad con los artículos antes citados, esta Sala no se encuentra investida de funciones para determinar o valorar las decisiones emitidas por los funcionarios judiciales ni investigar las presuntas irregularidades de aquellos esta Sala solo es competente para examinar en el marco de la figura de la vigilancia judicial administrativa la mora o dilación injustificada en el trámite de un proceso.

En este sentido, cabe señalar, que la ley prevé a favor de las partes en un proceso: recursos ordinarios, extraordinarios, nulidades, impedimentos, recusaciones y oportunidades de impugnación contra las providencias proferidas por los funcionarios, precisamente como un medio para expresar su inconformidad respecto a la actuación por él desplegada dentro de su actividad jurisdiccional. Ya sea para verificar su legalidad, su imparcialidad como Juzgador, respeto a los derechos de las personas afectadas por las mismas y el mayor o menor grado de justicia en la decisión, por tal razón si el quejoso no se encuentra de acuerdo con las decisiones tomadas dentro del proceso, este cuenta con los recursos de Ley para tal efecto.

Así, del plenario se constató que el solicitante, presentó acción de tutela y que en su oportunidad había hecho uso de los recursos de alzada respecto a la decisión de la funcionaria, y seguidamente ha presentado los incidentes de desacato, los cuales de la relación de las actuaciones y pruebas allegadas por la Doctora Pimienta Rodríguez se



advierde que fueron tramitados en cumplimiento de los términos judiciales. Cabe anotar, que dentro del escrito de vigilancia el quejoso ha sido claro en manifestar el desacuerdo respecto a las decisiones de la funcionaria, no obstante esta Sala no podría coadyuvar o como pretende el señor Cortes Merchan obligar a la funcionaria judicial que de apertura a un incidente, puesto que tal ha sido explicado previamente las decisiones se encuentran amparadas en el principio de autonomía e independencia judicial, no siendo procedente en sede administrativa cuestionar dichas decisiones.

En este orden de ideas, se reitera que la vigilancia administrativa no es una instancia más en el trámite procedimental, tampoco comprende el aspecto disciplinario; se trata, pues de un mecanismo que busca que la justicia de administre eficaz y oportunamente, y en este caso, no se observa ninguna situación que dé lugar a continuar con el trámite correspondiente.

Por ello, esta Sala no puede entrar a pronunciarse sobre las reclamaciones del quejoso, puesto que las mismas no van encaminadas al cumplimiento de los términos judiciales en el trámite de un asunto, sino a influir en una decisión judicial proferida por la funcionaria en cumplimiento de sus atribuciones y las cuales están amparadas bajo los principios de autonomía e independencia judicial.

En este orden de ideas, como quiera que este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de mora o dilación a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, esta Sala decidirá no continuar con la presente actuación administrativa por lo que no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, no se advirtió mora judicial. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.



Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctora LENIS DE JESUS PIMIENTA RODRIGUEZ, en su condición de Juez Primera Laboral de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

 Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia) 

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREV/FLM